



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yondó, Antioquia
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05-893-40-89-001- 2020-00107 -00
PROCESO	Fijación de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE	Crecelia Rivera Guerrero
DEMANDADOS	Carlos Cala Romero
MENOR DE EDAD	Sarith Yulitza Cala Rivera
ASUNTO	Se inadmite demanda y se concede término para subsanarla sopena de rechazo.
AUTO	No. 0714

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído si se admite o no la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente proceso de ALIMENTOS – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora **CRECELIA RIVERA GUERRERO**, en su condición de madre y representante legal la adolescente **SARITH YULITZA CALA RIVERA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS CALA ROMERO**, para que mediante sentencia se fije cuota alimentaria en favor de la menor antes mencionada y demás pretensiones del libelo demandatario.

Observa ésta Judicatura, como causales de inadmisión las siguientes.

1º. Observa ésta Judicatura, como causal de inadmisión, que la parte actora, no aportó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 numeral 2º de la Ley 640 de 2001.

Además no puede argumentar que como solicito se fijen alimentos provisionales, el requisito de procedibilidad no es necesario, pues estamos frente a un proceso donde apenas se va a discutir la fijación de la cuota alimentaria, y los alimentos provisionales que eventualmente se fijen no es una medida cautelar.

Ahora, si bien, la Ley 640 de 2001 establece la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción sin dar cumplimiento al requisito de conciliación extrajudicial en materia de familia siempre que se soliciten medidas previas dentro de la demanda o cuando se ignora el paradero del demandado, debe entenderse que la misma en materia de fijación de cuota alimentaria para los menores ha sido derogada tácitamente por la disposición del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, pues esta norma es especial y además posterior aquella.



"Artículo 111. Alimentos. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007.
Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes."(...).

2º. La parte actora, omite requisitos previstos para la demanda, señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso conforme los numeral 10º, que señala que la demanda deberá contener el lugar, dirección física y electrónica donde las partes y sus representantes y apoderado recibirán notificaciones personales.

Lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 6º inciso 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que preceptúa que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, o en su defecto la manifestación que se desconoce la misma (Art. 82 Parágrafo 1º del Código General del Proceso), como en efecto lo hizo la parte actora al informar que el demandado si tiene correo electrónico, pues así lo señaló en el acápite de notificaciones señalando como correo electrónico del señor CARLOS CALA ROMERO el siguiente: forescar.cltada@hotmail.com.

Sin embargo a pesar de ésta última manifestación la parte demandante no cumplió con el requisito señalado en el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que le impone el deber de que al presentar la demanda, simultáneamente deberá remitir por medio electrónico de ella y de sus anexos en este caso al demandado, y de igual forma lo deberá hacer la parte actora, cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación y ello no se hizo en el presente asunto.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 numerales 1º, 2º y 7º del Estatuto Procesal General y artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho de acuerdo con lo prescrito en los artículos 82 numerales, 10º y 11º, y 90 numerales 1º, 2º, 7º del Código General del Proceso y 6º Decreto Legislativo 806 de 2020,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por **CRECELIA RIVERA GUERRERO**, contra **CARLOS CALA ROMERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de este auto, para que se subsane la demanda, en los puntos establecidos en la parte motiva de este proveído, sopena de ser rechazada.

TERCERO: Se le reconoce Personería Jurídica a la Dra. ROQUELINA MERCADO SIERRA, con T.P. # 164.988 del C. S. de la Judicatura, quién actúa como apoderado judicial de la parte demandante (Artículos 75 y 77 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

SAMIR SAAD RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yondó, Antioquia. 22 de septiembre de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **075**, fijados a las 8:00 a.m.

EDWAR JOSÉ GARAVITO BEDOYA
Secretario